

Expediente N°: 2006-0152-TRA-PI

Solicitud de renovación de la marca: “GILLETTE PLATINUM PLUS”

The Gillette Company, Apelante

Registro de Propiedad Industrial (Expediente de origen N° 42989)

VOTO N° 305-2006

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea a las quince horas del veintinueve de setiembre de dos mil seis.

Recurso de Apelación formulado por el Licenciado **Manuel Peralta Volio**, mayor de edad, casado, Abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número nueve-cero doce-cuatrocientos ochenta, por cuenta de la empresa “**THE GILLETTE COMPANY**”, una sociedad organizada y existente bajo las leyes de Delaware, domiciliada en Prudential Tower Building, Boston, Massachussets 02199-8004, Estados Unidos de América, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del diecisiete de noviembre de dos mil cinco.

CONSIDERANDO

PRIMERO: En el presente asunto el Licenciado Manuel Peralta Volio, por cuenta de la empresa “**THE GILLETTE COMPANY**”, en el memorial presentado el ocho de octubre de dos mil cuatro, solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la renovación de la marca de fábrica y comercio “**GILLETTE PLATINUM PLUS**”, en **Clase 08** de la clasificación internacional, acreditando su personería mediante una remisión al poder aportado en el expediente del registro marcario **N° 133344** (ver folio 1), lo que motivó que ese Registro, por resolución dictada a las trece horas con treinta y tres minutos del veintiséis de noviembre de dos mil cuatro, le previniera, en lo que interesa, lo siguiente: “... -*Debe dar nueva referencia del lugar donde se encuentra el poder que*

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

lo acredita, ya que en la referencia dada no consta dicho poder. / -Aportar 20 colones en timbres de Archivo Nacional...” (ver folio 3).

Para cumplir con esa prevención el Licenciado Peralta Volio, en el memorial presentado el 14 de enero de 2005 (ver folio 4), manifestó que el poder fue presentado en el expediente del registro marcario **Nº 62740**, adjuntando al efecto copia de la inscripción y del poder, así como la especie fiscal prevenida. Sin embargo, por las razones dadas ahí, mediante resolución dictada a las diez horas con cuarenta y dos minutos del tres de marzo de dos mil cinco (ver folio 7), el Registro le previno al solicitante aportar una traducción de la documentación aportada, y un nuevo poder, concediéndole un plazo de quince días hábiles para cumplir con tales requerimientos.

Dentro del plazo concedido, mediante memorial presentado el 19 abril de 2005 (ver folio 8), el Licenciado Peralta Volio solicitó una prórroga para presentar el poder prevenido, lo que provocó que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante la resolución dictada a las nueve horas con veintisiete minutos del catorce de junio de dos mil cinco (ver folio 9), le previniera, nuevamente, “...*Aportar Poder General en Escritura Pública e inscrito en el Registro de Personas Jurídicas o un Poder Especial que cumpla con las formalidades establecidas en el Artículo 1256 del Código Civil e indicadas por el Tribunal Registral Administrativo, conforme lo dispone el (sic) Circular RPI-01-2005...*”, no disponiendo el Registro el señalamiento de un plazo para cumplir con lo prevenido. En respuesta a la prevención relacionada, el Licenciado Peralta Volio intervino entonces en calidad de “gestor de negocios” de la empresa “**THE GILLETTE COMPANY**”, solicitando se continuara el trámite de la renovación de la marca que interesa, ocurriendo entonces que en la resolución apelada se declaró inadmisibile, por improcedente, esa gestoría, e inadmisibile, por falta de legitimación procesal, la solicitud de renovación de dicha marca.

SEGUNDO: Sin entrar al fondo del asunto, de lo anterior, observa este Tribunal que en el caso concreto, concurrió una situación confusa que podría haber inducido a la utilización de formas improcedentes para el estado en que se encontraba la solicitud

de renovación y que, sobrellevó a la denegatoria de lo pretendido y al archivo del expediente.

De los autos se constata que el Registro de la Propiedad Industrial, pasados, aproximadamente, tres meses, en la resolución dictada a las nueve horas con veintisiete minutos del catorce de junio del año dos mil cinco, visible a folio 9, ya vencido el plazo conferido oportunamente, le previno nuevamente al representante de la gestionante, que aportara un poder con el que se acreditara su personería, absteniéndose de otorgarle un plazo cierto para ello, y más bien advirtiéndole que desde el día 30 de marzo del año 2005, estaba corriendo una prórroga.

TERCERO: De lo anterior se deduce que obra en el expediente venido en alzada, un error procesal en el que incurrió el Registro de la Propiedad Industrial, que surgió en el momento en que violentó las reglas del ***debido proceso***, y después ignoró la figura de la ***preclusión procesal***.

En efecto, por una parte, conforme a la abundante jurisprudencia constitucional, durante la tramitación de unas diligencias como las de marras el Registro debe ser garante de la debida protección de los intereses de defensa de los solicitantes, que es en sí el sentido lacónico del ***debido proceso***. Si en el caso de marras, en la resolución dictada a las 9:27 horas del 14 de junio de 2005, el Registro le giró una prevención al solicitante de la renovación marcaría que interesa, era un deber de ese órgano conferirle el plazo para cumplir con ella, un plazo establecido de manera expresa en el artículo 13 de la Ley de Marcas, lo cual no hizo, acotando, simplemente, que ya estaba transcurriendo un plazo desde el 30 de marzo de 2005.

Por otra parte, hay que recordar que la ***preclusión*** es el resultado procesal que acarrea el vencimiento de un plazo, por lo cual el acto que no se realizó dentro del tiempo previsto en la etapa procesal respectiva, ya no puede realizarse. Eso quiere decir que una vez transcurrido el plazo concedido sin que se haya realizado el acto que interesaba, el órgano de oficio debe continuar con los procedimientos, pasando a la etapa procesal siguiente y dictando la resolución que corresponda. En tales

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

circunstancias, si lo que correspondía era que alguna de las partes realizara o se apersonara a algún acto (y bajo el entendido de que se trata de un *derecho* o de una *carga procesal*, pero de ninguna manera de una *obligación*), y no lo hizo, la falta de ello no se sanciona, pero ocurriría la preclusión del momento procesal oportuno para cumplir con lo que correspondía, debiéndose proseguir la marcha procesal que esté prevista.

Y ocurre que en el caso bajo examen, al momento en que el Registro dictó la resolución de las 9:27 horas del 14 de junio de 2005, ya el plazo conferido en la resolución de las 10:42 horas del 3 de marzo de 2005 había vencido fatalmente dos meses atrás, por lo que al girar (erróneamente) una segunda prevención, y esta vez sin indicar un plazo concreto para satisfacerla, llevó a confusión al solicitante y una violación del ***debido proceso***, pues lo procedente era que hubiese aplicado la figura de la ***preclusión***, procediendo sin más al dictado de la resolución que correspondiera.

CUARTO: Con fundamento en las consideraciones que anteceden se deberá proceder a declarar la nulidad de todo lo resuelto en este asunto, a partir de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veintisiete minutos del catorce de junio de dos mil cinco, procediéndose a la devolución del expediente al Registro, con el propósito de que proceda a enderezar el curso normal de los procedimientos. Por la manera en que se resuelve, pierde interés el conocimiento del recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del diecisiete de noviembre de dos mil cinco, que queda anulada.

POR TANTO:

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara la NULIDAD de todo lo resuelto en este asunto, a partir de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas con veintisiete minutos del catorce de junio de dos mil cinco. Devuélvase el expediente al Registro, con el propósito de que proceda

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO

a enderezar el curso normal de los procedimientos. Por la manera en que se resuelve, pierde interés el conocimiento del recurso de apelación presentado en contra de la resolución dictada a las quince horas con cuarenta y ocho minutos del diecisiete de noviembre de dos mil cinco, por quedar anulada. Previa copia de esta resolución que se dejará en los registros que lleva al efecto este Tribunal, devuélvanse los autos a su oficina de origen para lo de su cargo.-**NOTIFÍQUESE.**

Licda. Guadalupe Ortiz Mora

Lic. Edwin Martínez Rodríguez

Lic. Adolfo Durán Abarca

Licda. Rocío Cervantes Barrantes

Dr. Pedro Suárez Baltodano